

Resolución: 2019-1453
Expediente: 11-002910-0485-PE(15)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas treinta y cinco minutos, del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra JULIO ÁLVARO NÚÑEZ NÁJERA, mayor, costarricense, cédula de identidad número 3-0134-0175, nacido en Cartago el 5 de julio de 1938, hijo de Leovigildo Núñez Monge y María Nájera Martínez, casado, pensionado, vecino de Limón, Guápiles; por el delito de INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL, en perjuicio de LA LEY FORESTAL. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Gustavo Adolfo Rojas Gutiérrez, Alberto García Chaves y la jueza Hannia Soto Arroyo. Se apersonó en esta sede el licenciado David Retana Jiménez, defensor público del encartado.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 07-2019, de las siete horas treinta minutos, del diez de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede Pococí resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 360, 361, 363 a 366 del Código Procesal Penal, 1045 del Código Civil, 2, 6, 10, 19 y 38 de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, se absuelve de toda pena y responsabilidad a Julio Álvaro Núñez Nájera por los hechos acusados por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. En lo penal se falla sin especial condenatoria en costas. Se ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que pese sobre el encartado en razón de los hechos objeto de esta causa. Se declara parcialmente con lugar la acción Civil Resarcitoria incoada por la Procuraduría General de la República en contra del Demandado Civil Julio Álvaro Núñez Nájera y se condena en abstracto el pago de los daños ocasionados al ambiente así como al pago de los intereses legales y moratorios que se generen hasta el pago efectivo y desde que la sentencia quede en firme. Se condena al demandado Civil al pago de las costas personales y procesales. Se ordena que por un plazo no mayor a quince años. Se mantenga la zona afectada sin ningún tipo de intervención humana que afecte la regeneración natural del bosque, dentro del área objeto de este proceso. Por lo anterior, se apercibe al señor Nazario Núñez Rojas, de que no debe permitir ningún tipo de actividad en la zona referida y de hacerlo podría incurrir en delito de Desobediencia a la Autoridad y se le podrá seguir causa por dicho delito. En Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), deberá realizar inspecciones periódicas, al menos una cada seis meses, para comprobar que se está permitiendo la regeneración natural del bosque en la zona afectada. Quedan las partes informadas de la sentencia en forma oral." (sic.).

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado David Retana Jiménez, defensor público del encartado.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal (reformado por leyes N° 8837 y N° 9021 y

siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio

legislativo publicado en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012, que es la que se usará en este texto), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el juez de Apelación de Sentencia Penal Rojas Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado David Retana Jiménez, en su condición de defensor público del encartado Julio Núñez Nájera, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N°07-2019, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Guápiles, de las 07:30 horas del 10 de enero 2019, en la que se absolvió de toda pena y responsabilidad al encartado Núñez Nájera, sin embargo se declaró con lugar parcialmente la acción civil resarcitoria, incoada por la Procuraduría General de la República, y fijándose la condena en abstracto. Además se ordenó la prohibición de intervención humana en la propiedad afectada por un plazo no menor a quince años. Del estudio del sumario se colige que dicho recurso se presentó en tiempo, conforme al plazo de ley, y de acuerdo con los presupuestos que se requieren para que dicha impugnación posibilite el adecuado y correcto conocimiento de las inconformidades planteadas por el gestionante, en orden al examen integral de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 458, 459, 460 y 462 del Código Procesal Penal.

II.- La defensa, como primer motivo de impugnación reclama que el a quo, violentó el principio de legalidad, al imponer limitaciones al derecho de propiedad del señor Nazario Núñez Rojas, con lo que el juzgador se extralimitó en sus competencias y atribuciones. Agrega que en el presente caso, se persiguió a su representado el imputado Julio Núñez Nájera por un delito de cambio de uso de suelo, en la propiedad de su hijo Nazario Núñez, éste último quién fue sobreseído y no formó parte del contradictorio. Adiciona que el juicio resultó favorable a su representado el señor Julio, a quien se le absolvió de toda pena y responsabilidad del delito que se le atribuyó y, pese a ello, el juez ordenó en sentencia que no se puede realizar ningún cambio en dicha propiedad por los próximos quince años, y ello, es contrario al derecho de propiedad, regulado en el Código Civil y en la Constitución Política. Estima que al haberse dictado la sentencia en forma oral, se le previene al señor Nazario Núñez Rojas, en la sala de juicio, dado que el mismo se encontraba acompañando a su padre, el imputado. Cuestiona el recurrente, ¿qué podrá hacer el propietario si quiere vender a un tercero? o ¿qué pasa con esa restricción de 15 años?, ¿Estaría vigente para el nuevo propietario? ¿Se le podría seguir delito a este nuevo propietario?. Aunado a todo lo anterior, debe considerarse que se absolvió de los hechos al imputado, y que además se estableció que de haberse dado los mismos, estarían prescritos. Fustiga que, la sentencia genera un gravamen en doble sentido, primero porque limita el derecho de propiedad y, segundo, dado que afecta el derecho de terceras personas. Por ello, solicita se suprima de la sentencia, la limitación de propiedad impuesta y, las consecuencias respecto de la prevención que se le realizó al señor Nazario Núñez Rojas. Se dio audiencia a la partes del recurso. Nadie se manifestó al respecto. Se declara sin lugar el motivo. Si bien esta Cámara podría optar en forma

sencilla, por declarar el reclamo inadmisibles, al no contar con legitimación el impugnante, dado que lo que se expone es una inconformidad con la aplicación del principio de irreductibilidad de los bosques, en la propiedad del señor Nazario Núñez Rojas, y que lo decidido no afecta ni genera agravio en los intereses del acusado Julio Núñez Nájera, considera éste Tribunal, que es importante referirse al respecto. En la sentencia oral que consta el archivo digital 110029100485PE-10012019073743-2_Multi--0, a partir del minuto 01:14:10 según el contador, se sostiene por parte del juez, que aunque no se demostró la participación criminal del acusado en la comisión del delito, si fue probado la existencia del cambio de uso de suelo, la tala ilegal y el daño ambiental en el bosque, y por ello, en aplicación del principio de irreductibilidad de los bosques, estimó proporcional conforme al peritaje rendido, imponer la prohibición de no realizar ninguna acción en dicha propiedad por un plazo no menor a los quince años, como lo recomendó el perito ambiental. En virtud de lo anterior, ordenó al propietario, en este caso al señor Nazario Núñez Rojas, se abstenga de realizar cualquier actividad so pena de cometer el delito de desobediencia a la autoridad. El criterio del a quo es compartido por ésta Cámara, dado que en Costa Rica, el régimen de propiedad sobre bienes inmuebles tiene una serie de restricciones que devienen, justamente, de la regulación que ha hecho la Constitución Política, en su artículo 50, y del Derecho Fundamental a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado. Así las cosas, se han impuesto restricciones al derecho de propiedad, y, como consecuencia de lo anterior, se aprecia, lo establecido en la Ley número 7575 (Ley Forestal) en los artículos 13 y 14, que dicen: "ARTÍCULO 13.- Constitución y administración. El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado. Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este. ARTICULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural. Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley." Se extrae de la norma, la exclusión absoluta de ejercicio de aquel derecho patrimonial para particulares, que se hace respecto del denominado patrimonio natural del Estado, es decir, los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a nombre de dicho Estado y de las pertenecientes a las municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública; inmuebles para los cuales la propia ley declara su condición de inalienables e inembargables, e incluso estipula que se trata de bienes sobre los cuales los particulares, aún cuando los posean, no podrán consolidar derecho alguno, verbigracia por vía de usucapion o prescripción positiva. De igual forma, el artículo 19 de la citada ley, impone limitaciones al régimen de la propiedad privada en terrenos con cobertura boscosa, y dice: "Manejo de bosques. ARTICULO 19.- Actividades autorizadas. En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal

del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines: a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques. b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional. c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico. d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias. En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley." (La negrita se suple). Como se desprende, dentro de las restricciones al derecho de la propiedad privada, están: i.- las prohibición para el cambio en el uso de suelos; ii.- la obligatoria solicitud y concesión de permisos para cortar el bosque, y la restricción de esa acción mediante criterios de proporcionalidad; iii.- la necesaria conformación de planes de manejo, de obligatoria aprobación previa por la Administración Forestal del Estado, si lo que se pretende un particular es aprovechar un bosque ubicado en una propiedad inmueble, entre otras. Existen más ejemplos de limitación al derecho de propiedad sobre inmueble, la declaratoria de áreas de protección junto a nacientes, en las riberas de los ríos, quebradas y arroyos, así como también de los lagos y embalses naturales y artificiales, así como en las áreas de recarga y en los acuíferos de los manantiales (artículo 33 de la Ley Forestal). Para esas zonas, aún cuando estén ubicadas en terrenos de dominio particular, existen prohibiciones de aprovechamiento, de tala o eliminación de árboles y, en lo que resulta relevante para la adecuada resolución de este tema, también existe una prohibición de invadir (ergo, de construir) tanto en zonas de conservación, como en las zonas de protección indicadas (art 58 de la Ley Forestal). De esta prohibición legal puede derivarse, con certeza, que nadie podría esgrimir legítimamente un derecho con el fin de aprovechar los recursos forestales, o para invadir esos espacios ubicados en una zona de protección. Con fundamento en ello, no puede ningún tercero alegar un derecho legítimo para impedir u obstaculizar que dichas áreas sean restauradas, en razón del régimen de restricción legal del derecho de propiedad. Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto, y partiendo de que el propietario del inmueble, el señor Nazario Núñez Rojas, ya tiene conocimiento de que se debe restaurar el bosque afectado, aún y cuando no tiene la obligación de restituir, sí está obligado a obedecer y permitir la regeneración natural del inmueble para tales efectos, sin que con ello se puedan afectar otros extremos legítimos de su derecho de propiedad. Así las cosas, aunque en el presente asunto no se pudo determinar quién fue el infractor y por ello, quién es el obligado directo a cumplir con la restitución y restauración del bosque afectado, partiendo del deber que tiene el Estado costarricense de dar tutela efectiva del Derecho Fundamental a un Ambiente Sano y Ecológicamente equilibrado, tal restauración en la zona afectada, debe proceder en todos los casos en que se da un daño ambiental, como lo es, en este caso. Dicho lo anterior, no existió violación alguna al principio de legalidad, ni se extralimitó el juzgador en sus competencias y atribuciones como autoridad judicial, dado que era su obligación referirse sobre la restitución de las cosas a su estado anterior, ello a pesar, de que no se determinó quienes fueron los autores responsables de los ilícitos acusados. Lo dispuesto, es una consecuencia que surge en el presente asunto del principio de irreductibilidad del bosque, que establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, como bien, lo desarrolló el juez en sentencia. En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el motivo esgrimido.

III.- El recurrente, como segundo motivo de impugnación, reclama que el a quo, faltó a su deber de fundamentación para acoger parcialmente la acción civil resarcitoria, dado que se absolvió de toda pena y responsabilidad a su representado, por cuanto sólo se tuvo por demostrado que la acción realizada por el endilgado consistió en realizar una socola (chapear o cortar parte del sotobosque), sin que esto fuera considerado delito, aunado a que en la propiedad donde se detectó el cambio de uso del suelo, el sindicato no tuvo participación alguna, pero a pesar de ello, se acogió la existencia de un daño, sin establecer en forma concreta cómo fue posible establecerlo, dado que la valoración del daño patrimonial, se realizó sobre el área de 841 metros, la que no tiene nada que ver con los hechos por los cuales se absolvió el acusado. En virtud de lo anterior, solicita se declare con lugar el reclamo y se deje sin efecto la condena civil. Presenta, como petición subsidiaria, que se ordene el reenvío para nueva sustanciación sobre el extremo impugnado. Se dio audiencia a la partes del recurso. Nadie se manifestó al respecto. Se declara sin lugar el reclamo. Revisada la sentencia oral, que consta en el archivo digital 110029100485PE-10012019073743-2 _Multi--0, a partir del minuto 01:04:01 según el contador, se expuso por parte del juzgador que, a pesar de que los hechos acusados del delito de uso de cambio de suelo no se le pudieron atribuir al endilgado, sí se tuvo por demostrado parcialmente el cuadro fáctico de la acción civil resarcitoria: "1. El día diez de mayo del año dos mil once, al ser aproximadamente las diez horas, el encartado Julio Nuñez Nájera fue sorprendido por los funcionarios del MINAE, con machete en mano y dentro de un área de bosque, realizando un socola del sitio en al menos 526 metros cuadrados, sin permiso de la Administración Forestal del Estado. Propiamente el encartado fue hallado dentro del inmueble ubicado en el Sector de Buenos Aires de Pococí, entre las coordenadas verticales N 1123861, Horizontales E: 523418 (proyección CRTM 05), propiedad del co encartado Nazario Nuñez Rojas. 2. Como consecuencia de la actividad dicha dentro del sitio en cuestión, se generó un daño considerable al ambiente. El cambio de uso de suelo sólo puede darse por autorización expresa del Estado, de modo que cualquier conducta que implique cambio de uso, trae consecuencias graves a nuestros bosques, su flora y fauna y el cambio climático. (La copia es textual de la minuta de folio 168 vuelto). Partiendo de la anterior plataforma fáctica, si bien la acción descrita no configuró el delito, es lo cierto, como bien lo fundamentó el a quo que, se pudo acreditar y no existió contención en ello, que el demandado realizó una socola (cortar parte del sotobosque) en zona boscosa, y si bien, esto no puede ser considerado una acción propia del delito de cambio de uso de suelo, si existió un daño ambiental con el actuar doloso del demandado civil, y a partir de este fundamento, se justificó la responsabilidad civil del señor Julio Nuñez Nájera. No existe falta de fundamentación, el fallo expresó la existencia del deber de resarcir a partir del artículo 1045 de Código Civil que establece: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". Dado que la acción fue dolosa, si bien es cierto no es delictiva, con la socola realizada por parte del demandado en una zona de bosque, se dañó el medio ambiente, como lo puntualizó el a quo, lo que no se pudo determinar en el juicio, tomando en cuenta que el informe pericial es genérico, fue cuantificar el daño ambiental, que produjo dicha acción, y al no existir prueba objetiva para determinarlo, se condenó en abstracto. El fallo analizó la legitimación activa y pasiva, la obligación de resarcir y el nexo causal existente, y desarrolló el fundamento de cada uno de estos aspectos. El recurrente confunde la responsabilidad civil que pudo haber surgido de la existencia del delito, que no se pudo demostrar a su representado y por el cual se le absolvió y declaró sin lugar el reclamo civil, sin embargo, el daño realizado por la socola existió y generó un daño que al momento de emitir la sentencia no era cuantificable. Al respecto, resulta necesario referir lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: "Asimismo, es importante considerar, por su influencia en el tema

probatorio, que los elementos determinantes para el surgimiento de la responsabilidad civil, sea esta subjetiva u objetiva, son: una conducta lesiva (la cual puede ser activa o pasiva, legítima o ilegítima), la existencia de un daño (es decir, una lesión a un bien jurídico tutelado), un nexo de causalidad que vincule los dos anteriores, y en la mayoría de los casos la verificación de un criterio de atribución, que dependerá del régimen legal específico. En cuanto a la causalidad, es menester indicar que se trata de una valoración casuística realizada por el juzgador en la cual, con base en los hechos, determina la existencia de relación entre el daño reclamado y la conducta desplegada por el agente económico. Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda (en este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006). En este punto, es importante aclarar que la comprobación de las causas eximentes (culpa de la víctima, de un hecho de tercero o la fuerza mayor), actúa sobre el nexo de causalidad, descartando que la conducta atribuida a la parte demandada fuera la productora de la lesión sufrida.” (Resolución número 399-F-2009, de las 10:45 horas del 23 de abril de 2009; en el mismo sentido, pueden consultarse la resolución 398-F de las 10:40 horas del mismo día y año) (La negrita se suple). Así las cosas, todos los elementos requeridos para determinar la responsabilidad civil subjetiva del demandado fueron abordados y justificados y, por ello, el reclamo no puede prosperar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el licenciado David Retana Jiménez, como defensor público del encartado Julio Núñez Nájera. NOTIFÍQUESE.-

Gustavo Adolfo Rojas Gutiérrez

Alberto García Chaves

Hannia Soto Arroyo